

PROCEDIMIENTO : Especial

MATERIA : Recurso de Protección

RECURRENTE : VÍCTOR HUGO ROBLES FUENTES

RUT : 10.922.638-6

DOMICILIO : Catalina de los Ríos 1954, Conchalí, Santiago

ABOGADA PATROCINANTE: CLAUDIA ALEJANDRA ORELLANA GONZÁLEZ

RUT : 13.044.883-6

DOMICILIO : José Domingo Cañas 1986, departamento 201, Ñuñoa, Santiago

RECURRIDO 1 : KATIA BANNURA COOPER

RUT : 10.768.098-5

DOMICILIO : Se desconoce.

RECURRIDO 2 : ALBERTO MOREIRA MAYR

RUT : 7.191.107-1

DOMICILIO : Gálvez 2196, Isla de Maipo

RECURRIDO 3

PERSONA JURÍDICA : FUNDACIÓN ÁNGEL DE MI GUARDA

RUT : 65.220.159-8

DOMICILIO : José Diego Benavente 72, Ñuñoa, Santiago

REPRESENTANTE LEGAL: Gloria Alejandra Godoy Ramos

RUT : 11.694.977-6

DOMICILIO : José Diego Benavente 72, Ñuñoa, Santiago

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; QUINTO OTROSÍ: PROVIDENCIA URGENTE.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CLAUDIA ALEJANDRA ORELLANA GONZÁLEZ, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad N°13.044.883-6, domiciliada en José Domingo Cañas 1986, departamento 201, de la comuna de Ñuñoa, en representación judicial de don VÍCTOR HUGO ROBLES FUENTES, cédula nacional de identidad N°10.922.638-6, periodista, soltero, domiciliado en Catalina de los Ríos 1954, de la comuna de Conchalí, Santiago, quien deduce Recurso de Protección a favor de doña DORIS COOPER MAYR, socióloga, académica, escritora, investigadora, cédula nacional de identidad, N°5.478.022-2, soltera, domiciliada actualmente en la residencia Fundación Ángel de mi Guarda, ubicada en José Diego Benavente 72, Ñuñoa; en contra de doña KATIA BANNURA COOPER, de profesión pintora, soltera, cédula nacional de identidad N°10.768.098-5, se desconoce domicilio, don ALBERTO MOREIRA MAYR, Arquitecto, casado, cédula nacional de identidad N°7.191.107-1, domiciliado en Gálvez 2196, Isla de Maipo, y en contra también, de la FUNDACIÓN ÁNGEL DE MI GUARDA, Rol Único Tributario N°65.220.159-8, representada legalmente por doña GLORIA GODOY RAMOS, trabajadora social, casada, cédula nacional de identidad N°11.694.977-6, ambos domiciliados en José Diego Benavente 72, Ñuñoa y a todos quienes resulten responsables por las acciones ilegales que amenazan el legítimo ejercicio del derecho de doña DORIS COOPER MAYR quien ha sido vulnerada en los siguientes derechos que son tutelados y consagrados en la Constitución Política de la República de Chile, fundamentalmente en el artículo, N°19 N°1 CPR, Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica, Derecho a la Libertad Personal Art. N°19 N°7 CPR, Derecho de Propiedad Art. N°19 N°24 CPR y la normativa vigente de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, específicamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en sus artículos N°6, N°7, N°9, N°10, N°11, N°12,

Nº13, Nº23, Nº24, Nº28, Nº30, Nº32, Nº33 y Nº34, dentro de los cuales se encuentran el Derecho a la libertad y seguridad personal, Derecho a recibir cuidados de largo plazo, prohibiendo cualquier forma de aislamiento, Derecho al acceso a la justicia y a que sus procesos (como la revisión de la interdicción) sean sustanciados con celeridad.

Por ello, solicito en nombre de mi representado don Víctor Hugo Robles Fuentes, ya individualizado en autos, a S.S. Ilustrísima que acoja el presente recurso a tramitación y en definitiva lo resuelva favorablemente, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho a doña DORIS COOPER MAYR y asegurar la debida protección, con urgencia y máxima celeridad posible, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

I. LOS HECHOS: DE LA CÁTEDRA AL AISLAMIENTO

Trayectoria y Capacidad: Doña Doris Cooper es una eminente socióloga y criminóloga, académica universitaria y panelista de la televisión en temas de alta connotación pública. Hasta hace pocos años, mantenía una vida intelectual activa, docente y pública. No obstante, bajo una declaración de interdicción, hoy cuestionada por su falta de rigor y actualización, ha sido despojada de su autonomía.

1. La construcción de una muerte civil:

El Vicio de Origen: En el expediente Rol V-68-2019 del 20º Juzgado Civil de Santiago la afectada fue declarada interdicta por demencia en un proceso voluntario iniciado por su hija, la recurrente Katia Bannura. La solicitante es hija legítima de Doris Cooper Mayr y Guillermo Marcos Bannura Cumsille, quien es médico proctólogo. Tras el suicidio de su único hermano hace 14 años, Katia Bannura pasa a ser hija única y pariente más cercano de la presunta interdicta, en su solicitud de interdicción presenta un certificado de COMPIN en el cual se describe que Doris Cooper padece una discapacidad mental y física severa (70%), calificada como *irreversible y sin posibilidad de reevaluación*, según consta en la certificación del COMPIN, como ya mencioné. Sin embargo, y en apego a la realidad es que hoy mi

representado, quien es amigo personal de doña Doris, y tras variados intentos de visitarla, cuando logra acceder a ella, se encuentra con una Doris con alta capacidad de comprensión mental y físicamente normal. Es en este sentido, que a don Víctor Hugo, le produce una tremenda contradicción la determinación tan definitiva del COMPIN, toda vez que en su informe para decretar la interdicción fue taxativo, (padece una discapacidad mental y física severa (70%), calificada como irreversible y sin posibilidad de reevaluación), ahora bien, el segundo informe con el que el 20º Tribunal de Santiago decreta la interdicción de doña Doris, es un informe emanado desde el Hospital Militar. Según dicho informe de fecha de agosto de 2018, la paciente presentaba:

- * Daño hepático crónico (cirrosis irreversible).
- * Desnutrición calórica-proteica y fecaloma.
- * Síndrome de abstinencia y tabaquismo crónico.
- * Depresión frente a trastorno de personalidad y uso crónico de benzodiacepinas.
- * Estado de postración.
- * Demencia y conductas de riesgo:
 - * A sus 72 años, presenta un estado avanzado de demencia senil y trastornos bipolares. Se reportan cambios violentos de conducta que la hacen peligrosa para sí misma y para terceros.

Se entiende que si la señora Doris, padecía de demencia senil, como fue informado, dicha patología debiera avanzar con el tiempo, pero al día de hoy, podemos ver a la afectada en una entrevista que le realizó mi representado, cuando pudo estar con ella, a una persona que es completamente capaz, que no mantiene rasgos de demencia, todo lo contrario, ella está con una lucidez evidente.

Además de todo lo mencionado es importante destacar que doña Gloria Godoy, dueña de la Fundación, le comentó a mi representado que existen testimonios de profesionales y de allegados (noviembre 2024 y enero 2025) que confirman que la señora Cooper mantiene su capacidad de conversación,

socialización, un rigor metodológico y capacidad analítica intactos, lo que torna la interdicción en una medida desproporcionada y vulneradora de su dignidad humana. En efecto, en documento compartido por la señora Gloria Godoy a mi representado, señor Robles, la administradora de la Fundación Ángel de mi Guarda, describía a Doris Cooper del siguiente modo: "Luego de ser evaluada por el médico geriatra de la residencia se considera que Doris no tiene pérdida del juicio de realidad, no presenta cuadros que den cuenta de demencia, su discurso es coherente sin pérdida de memoria a corto y largo plazo. Sólo presenta una desnutrición severa, sumado una depresión no tratada, y a mi juicio, plenamente justificada por la muerte de su hijo, además de posterior maltrato y abuso recibidos por parte de su hija Katia".

Ahora bien, si tomamos en cuenta que todos los dichos fueron emitidos por la dueña de la Fundación Ángel de mi Guarda, entre el año 2024 al 2025, cabe mencionar S.S.I., es que, al día de hoy, el relato de la misma persona, es diametralmente opuesto, con esto me refiero a que, en la actualidad, doña Gloria Godoy considera que doña Doris Cooper, está con una severa demencia senil, que es agresiva y que es incluso peligrosa. Sin embargo, cabe destacar que no es sólo esto lo que ha cambiado en su postura, también cambió la posesión del inmueble de doña Doris, toda vez que este hoy se encuentra siendo reparado por doña Gloria, habitando el inmueble por personal de la residencia de larga estadía.

Como puede percibirse S.S.I., existe claramente un aprovechamiento del inmueble de doña Doris. En este contexto realizamos las siguientes preguntas: ¿Realmente Doris Cooper, tras haber pasado un año se deterioró tanto? o ¿existen otros intereses que motivan a la dueña de la Fundación, para que Doris Cooper siga "interdicta"?

Víctor Hugo Robles, que, en su calidad de amigo y periodista, había buscado e intentado comunicarse con Doris Cooper durante un año, sin ser respondidas las llamadas telefónicas, los mensajes e incluso visitas en persona a la Fundación, llegando solo hasta la puerta. Porque, pese a la insistencia, no fue atendido. Sin embargo, el pasado lunes 12 de enero a eso de las 17:00 horas,

mi representado se apersonó en la Fundación Ángel de mi Guarda y logró conversar con las funcionarias dependientes del lugar, que, en una actitud hostil, negaron la entrada, desconociendo a mi representado.

Después de una ardua insistencia para ingresar a la residencia y de afirmar que, a juicio de mi representado, Doris Cooper estaría "secuestrada" por no poder recibir visitas, ni llamadas, le indican que la señora Doris, tenía restringidas las visitas por orden de su curador sustituto don Alberto Moreira. Don Víctor, ante esta situación, decide escribir a don Alberto, en donde él le contesta lo siguiente:

"Le respondo para aclarar la situación. Yo no he establecido restricciones personales para que Doris reciba visitas. Las condiciones actuales respecto de las visitas han sido definidas por la administración del hogar, a partir de situaciones reiteradas que han generado dificultades en su cuidado y funcionamiento interno. Doris no está secuestrada ni privada de sus derechos. Se encuentra en una residencia bajo supervisión profesional, con atención médica y resguardo judicial, precisamente para protegerla. Cualquier visita debe ser coordinada y autorizada directamente por la administración del hogar, de acuerdo con sus protocolos. Yo no tengo facultades para pasar por encima de esas decisiones ni voy a hacerlo. Le agradezco que, si desea visitarla, se dirija por los canales correspondientes y respete las normas del lugar. Saludos. Alberto".

Luego de esta situación, Víctor Hugo Robles recibió una llamada telefónica de Gloria Godoy, quien autorizó la visita de Robles a Cooper, sin indicar condiciones.

Una vez conversando con la señora Cooper, ella pide ayuda a mi representado, manifestándole que está en una cárcel civil. Durante la visita, mi representado pudo constatar el delicado estado emocional de Doris Cooper, nerviosa y angustiada, pidiendo ayuda porque, en su relato, señaló que su hermanastro no la visitaba, no le compraba ropa, no la llevaban al médico, no podía usar teléfono y tampoco podía recibir visitas. Víctor Hugo Robles, preocupado, consultó a la señora Doris Cooper si deseaba denunciar

públicamente la grave situación que está viviendo. Cooper aceptó, grabó su testimonio consentido, demandando auxilio. La visita terminó sin incidentes. En ningún momento las personas que trabajan en la Fundación, ni la señora Gloria Godoy, advirtió a mi representado que estaba prohibido grabar y/o tomar fotografías a la señora Doris Cooper.

Es importante señalar que mi representado conoció la Fundación y a Gloria Godoy en septiembre de 2024, cuando la misma señora Godoy lo llamó en su calidad de periodista y amigo de la residente para visitar a Cooper y publicar un reportaje denunciando la situación de la señora Doris, respecto del maltrato y el no pago de la mensualidad de la residencia, por parte de su curadora, su hija Katia Bannura.

En la mencionada conversación con mi representado doña Doris denunció encontrarse en un estado de aislamiento forzado, impidiéndosele acceso a medios de comunicación (Internet y teléfono), restringiendo sus visitas de amistades y colegas, manteniéndola en una suspensión radical de su autonomía personal, lo que ella misma describe como "estar en una cárcel".

Es dentro de este contexto, S.S.I., que mi representado usando su celular, y le pregunta a Doris qué es lo que necesita. En esta improvisada entrevista la afectada da cuenta de todos los abusos que ha tenido que pasar durante los últimos 7 años.

S.S. Ilustrísima, en los hechos recién mencionados se da cuenta de una persona normal, que no tiene característica alguna de ser interdicta, por lo que en los certificados en que se fundó la declaración de interdicción de la señora Doris Cooper, esta parte considera que a lo menos se exageró en el diagnóstico, más aún cuando los médicos aseveran que es un estado calificado como irreversible **y sin posibilidad de reevaluación**. Además de ello, dentro del análisis exhaustivo del expediente, se constata una contradicción vital:

La prueba de la Inspección Personal del Tribunal (a Folio 8, de fecha 05/04/2019). El magistrado deja constancia de que: "*se percata el tribunal que la señora Doris ve, escucha y habla sin dificultad*", que es consciente de ser una "científica famosa que

está en Google" y que mantiene noción plena de la actualidad nacional y de su propia bibliografía.

2. El Error Judicial: Pese a estos signos evidentes de lucidez, el tribunal dictó sentencia de interdicción en apenas tres meses, permitiendo que una persona con plenas facultades mentales, quien fuera despojada de su autonomía bajo un sesgo de "cuidado" con la declaración de dicha interdicción, resultó finalmente ser punitivo. En consideración que precisamente bajo la curaduría correspondiente Cooper, recibe el peor de los daños.

Todos los hechos ya mencionados, dan muestras de muchísimas contradicciones. Sin embargo, los abusos y vulneraciones de derechos fundamentales de la afectada, lamentablemente no terminan aquí.

3. El Abuso de la Curaduría y Abandono. Una vez investida como curadora, la recurrente Katia Bannura incurrió en conductas cuestionables e irregulares.

3.1 El Abuso Patrimonial y Abandono: Una vez decretada la interdicción de doña Doris, la recurrente, Katia Bannura Cooper (hija de la afectada), haciendo uso de su calidad de curadora inicial, ha administrado de forma negligente y maliciosa los bienes de la afectada. Se denuncia el impago sistemático de residencias anteriores, lo que provocó el deambular de doña Doris por diversos centros, culminando en un estado de desnutrición, falta de higiene y privación de medicamentos esenciales, mientras la recurrente percibía íntegramente la cuantiosa pensión de la vulnerada, superior a los tres millones de pesos mensuales, según ha señalado la misma Doris Cooper.

3.2 Conducta de doña Katia Bannura

- **Abandono médico:** Mantuvo a su madre en el año 2018, por 18 meses en el Hospital Militar tras el alta médica, donde contrajo bacterias intrahospitalarias. Durante esa internación, la recurrente ordenó no permitir visitas a la señora Cooper. Tal situación la experimentó mi representado, que logró visitar una sola vez a Cooper a fines de 2019 porque luego, Katia Bannura, prohibió nuevas visitas.
- **Maltrato Patrimonial:** Percibió la alta pensión de la Sra. Cooper sin pagar las mensualidades de las residencias (Nefertitis de Bulat

y otras), provocando que la Sra. Cooper fuera expulsada de diversos centros.

4. Ingreso a fundación Ángel de la guarda: En septiembre de 2024, la Sra. Cooper ingresó a su residencia actual en estado de **desnutrición, desaseo y privación de medicamentos**, según denuncia la directora del hogar Ángel de mi Guarda.

Una vez ingresada al hogar, ya mencionado con fecha septiembre del año 2024, su curadora doña Katia, deja de pagar la residencia, es así que doña Gloria, en el mes de septiembre del año 2024, inicia en contra de la curadora legal una causa por Violencia Intrafamiliar, la que fue vista bajo el rol F-13400 – 2024 del CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES. La resolución de dicha causa fue la siguiente, se decretó una medida cautelar de alejamiento contra la hija y un cambio de tutor legal, actualmente don Alberto Moreira Mayr, quien es hermano de Cooper, sólo de consanguinidad materna o sea, hermanastro.

Lamentablemente el curador sustituto, no mejoró la calidad de vida de su hermanastra. No visita a Cooper, ni tampoco la propina de sus necesidades básicas como remedios, vestuario y otros, sólo se remite a pagar la estadía en la Fundación, que tiene un valor mensual de \$1.300.000, un millón trescientos mil pesos, siendo que la pensión de Doris es de \$3.500.000, tres millones quinientos mil pesos mensuales. Sin embargo, nunca ha dado cuenta del dinero restante, toda vez que tampoco es usado para cubrir todas las necesidades de la señora Cooper.

5. La Vigencia Intelectual Actual (Contraste 2024-2025)
Testimonios de noviembre de 2024 y enero de 2025 (Víctor Hugo Robles y Héctor Núñez) confirman que Doris, mantiene un **rigor metodológico intacto**, discutiendo sobre criminología crítica y mutaciones del delito. Su estado no es de demencia, sino de "**Cárcel Civil**", un encierro administrativo que le prohíbe el uso de internet, limita sus visitas de pares académicos y silencia su voz.

Según ha señalado Héctor Núñez, "Liberar a Doris Cooper de la interdicción no significa abandonarla. Significa devolverle derechos, palabra, vínculos y apoyos reales. Significa, en definitiva, cumplir con aquello a lo que el Estado de Chile se comprometió ante la comunidad internacional: una vejez con dignidad, autonomía y ciudadanía plena."

II. EL DERECHO: VULNERACIÓN DE GARANTÍAS

S.S. Ilustrísima, en este acto vengo a hacer presente que este caso no es una mera disputa familiar, sino una vulneración evidente de derechos fundamentales:

- **Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica (Art. 19 N°1 CPR):** El abandono médico y nutricional, sumado al estrés postraumático de la institucionalización forzada y el aislamiento social, constituyen una forma de maltrato hacia la persona mayor.
- **Derecho a la Libertad Personal (Art. 19 N°7 CPR):** La interdicción no puede ser una "muerte civil" ni un secuestro legalizado. El impedirle ver a sus amigos y comunicarse con el exterior vulnera la libertad ambulatoria y de espíritu.
- **Derecho de Propiedad (Art. 19 N°24 CPR):** La apropiación de sus rentas de jubilación para fines ajenos al bienestar de la titular constituye una privación ilegal de su patrimonio, además del uso de su propiedad ubicada en Miguel de Cervantes 3085 y 3185, de la comuna de Ñuñoa.

Integración de Tratados Internacionales

Chile ratificó la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, con fecha 15 de junio de 2015, en el marco de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por lo que nuestro país adquiere las obligaciones establecidas en la Convención y asume como Estado, en

sus políticas, planes y programas el reconocimiento de los derechos de las personas mayores, identificando y dando mayor visibilidad a los problemas que los afectan. Por tanto, es Ley de la República y de rango superior.

En el caso de marras se están vulnerando los derechos de Doris Cooper, en los siguientes artículos:

Artículo 6 – Derecho a la vida y a vivir con dignidad. Protege: La vida, La supervivencia, El envejecimiento digno. En concordancia con el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

Artículo 7 – Derecho a la independencia y autonomía, reconoce el derecho de la persona mayor a: Tomar sus propias decisiones, elegir dónde y con quién vivir, manejar sus bienes, *salvo resolución judicial. La cual se debe reevaluar.*

Artículo 9 – Derecho a una vida sin violencia, siendo uno de los artículos más importantes. Protege contra: Violencia física, Violencia psicológica, Abuso económico, Abandono, Negligencia familiar o institucional.

Artículo 10 – Prohibición de tortura y tratos crueles Incluye: Malos tratos, Trato degradante, Abuso reiterado. Como lo indica el caso de marras.

Artículo 11 – Consentimiento libre e informado en salud. Garantiza que toda atención médica requiere: Información clara, Consentimiento del adulto mayor, Respeto a su voluntad.

Artículo 12 – Derechos de las personas mayores que reciben cuidados. Protege a quienes viven: En hogares, con cuidadores, en residencias, exigiendo trato digno y fiscalización.

Artículo 13 – Derecho a la libertad personal relacionado con el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, Prohibiendo encierros forzados y Retenciones indebidas.

Artículo 23 – Derecho a la propiedad, reconoce el derecho a: Mantener, Administrar y Disponer de sus bienes. En armonía con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Artículo 24 – Derecho a la vivienda. Garantiza: Vivienda digna, Protección frente a desalojos abusivos y Seguridad habitacional.

Artículo 28 – Obligaciones generales del Estado. Este artículo establece que los Estados que han ratificado la Convención (como Chile) se obligan a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas mayores. Esto implica que el Estado debe: Prevenir vulneraciones de derechos Investigar y sancionar abusos. Reparar los daños causados a personas mayores. No basta con no dañar, el Estado debe actuar activamente para proteger.

Artículo 30 – Acceso a la justicia. Reconoce el derecho de las personas mayores a: Acceder a tribunales. Recibir un trato preferente y adecuado a su edad contar con procedimientos expeditos y comprensibles.

Incluye: Asistencia jurídica, Ajustes razonables, Prioridad en la tramitación.

Artículo 32 – Conferencia de Estados Parte. Crea una instancia internacional donde: Los Estados Parte se reúnen y evalúan el cumplimiento de la Convención. Supervisa internacionalmente del trato a las personas mayores. Intercambian buenas prácticas.

Artículo 33 – Comité de Seguimiento: establece un Comité especializado, encargado de, Analizar informes de los Estados, formular recomendaciones, supervisar el cumplimiento efectivo de la Convención, reforzando la responsabilidad internacional del Estado.

Artículo 34 – Interpretación, establece que la Convención debe interpretarse, De la forma más favorable a la persona mayor bajo el principio pro persona. Nunca puede usarse para restringir derechos ya reconocidos.

III. PETITORIO

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y dispuesto en la Constitución Política de la República en su artículo, N°19 numeral 1, N°19 numeral 7 y N°19 numeral 24 y la Convención Interamericana citada en sus artículos números 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 28, 30, 32, 33 y 34 y el Auto Acordado “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” de la Excelentísima Corte Suprema, y demás normas que S.S. Ilustrísima estime pertinente;

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA; en nombre de mi representado don Víctor Hugo Robles Fuentes, tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de KATIA BANNURA COOPER, ALBERTO MOREIRA MAYR, FUNDACIÓN ÁNGEL DE MI GUARDA, representada legalmente por doña GLORIA GODOY RAMOS, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, ordenando a las recurridos las siguientes medidas necesarias y urgentes para re establecer el imperio del derecho:

1. **Cese inmediato del aislamiento:** Que se ordene a la Fundación Ángel de mi Guarda y al actual tutor permitir el libre acceso de visitas de amistades y colegas de la señora Doris Cooper, así como el acceso a herramientas de comunicación (teléfono e internet).
2. **Peritaje Médico Independiente:** Se ordene al Servicio Médico Legal un examen exhaustivo de contraste para evaluar la vigencia de las causas que motivaron la interdicción, de Doris Cooper, bajo los estándares de capacidad gradual que exige el derecho internacional moderno.
3. **Auditoría Patrimonial:**
 - Se ordene una rendición de cuentas detallada de los fondos de Doris Cooper, administrados por la recurrente Katia Bannura Cooper desde el inicio de la interdicción hasta la fecha del cese de su cargo de curadora.
 - Se ordene una rendición de cuentas detallada de los fondos de Doris Cooper, administrados por el recurrente Alberto Moreira Mayr desde el inicio de la sustitución de cargo de curaduría, hasta la fecha de hoy.
4. **Resguardo de Integridad:** Mantener y fiscalizar estrictamente las medidas de alejamiento de Katia Bannura Cooper y asegurar que la señora Doris Cooper, reciba el tratamiento médico y farmacológico acorde a su estado actual de salud.
5. **Expediente médico:** Solicitar a la Fundación Ángel de mi Guarda expediente médico, controles, exámenes e informe de medicación con sus respectivos horarios, de doña Doris Cooper, desde el ingreso a la fecha.

6. **Inmuebles de Doris Cooper:** Solicitar a la Fundación Ángel de mi Guarda, informe a S.S.I., bajo que título y poder ostenta la posesión material del inmueble ubicado en Miguel de Cervantes 3085 y 3185, de la comuna de Ñuñoa de propiedad de la señora Doris Cooper Mayr.

PRIMER OTROSÍ: Teniendo en consideración la gravedad y actualidad de las acciones ilegales en que incurren los recurridos, solicito a S.S. Ilustrísima, conceda orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que S.S. Ilustrísima estime pertinente, los recurridos deberán

1. Cese inmediato del aislamiento: Que se ordene a la Fundación Ángel de mi Guarda y al actual tutor permitir el libre acceso de visitas de amistades y colegas de la señora Doris Cooper, así como el acceso a herramientas de comunicación (teléfono e internet).

2. Peritaje Médico Independiente: Se ordene al Servicio Médico Legal un examen exhaustivo de contraste para evaluar la vigencia de las causas que motivaron la interdicción, de Doris Cooper, bajo los estándares de capacidad gradual que exige el derecho internacional moderno.

3. Auditoría Patrimonial:

- Se ordene una rendición de cuentas detallada de los fondos de Doris Cooper, administrados por la recurrente Katia Bannura Cooper desde el inicio de la interdicción hasta la fecha del cese de su cargo de curadora.

- Se ordene una rendición de cuentas detallada de los fondos de Doris Cooper, administrados por el recurrente Alberto Moreira Mayr desde el inicio de la sustitución de cargo de curaduría, hasta la fecha de hoy.

4. Resguardo de Integridad: Mantener y fiscalizar estrictamente las medidas de alejamiento de Katia Bannura Cooper y asegurar que la señora Doris Cooper, reciba el tratamiento médico y farmacológico acorde a su estado actual de salud.

5. Expediente médico: Solicitar a la Fundación Ángel de mi Guarda expediente médico, controles, exámenes e informe de medicación con sus respectivos horarios, de doña Doris Cooper, desde el ingreso a la fecha.

6. Inmuebles de Doris Cooper: Solicitar a la Fundación Ángel de mi Guarda, informe a S.S.I., bajo que título y poder ostenta la posesión material del inmueble ubicado en Miguel de Cervantes 3085 y 3185, de la comuna de Ñuñoa de propiedad de la señora Doris Cooper Mayr. cesar de inmediato el aislamiento de la afectada, ordenando a la Fundación Ángel de mi Guarda y al actual tutor permitir el libre acceso de visitas de amistades y colegas de la Señora Doris Cooper, así como el acceso a herramientas de comunicación (teléfono e internet).

En mérito de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la procedencia de la acción, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece, respecto a las medidas que debe tomar la Corte de Apelaciones respectiva que ésta "... adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", en concordancia con el N°5 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema número 94 de 2015 "Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales" establece que "5º Para mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias".

La finalidad de la orden de no innovar es "la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección" Enrique Pailas en, "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado". (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997). Luego, la doctrina exige que para la procedencia de la orden de no innovar: fumus bonis iuris y periculum in mora (Raúl Tavolari en "Tribunales, Jurisdicción y Proceso". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994).

En relación con el fumus bonis iuris, es decir la presencia de elementos o presunciones fundadas de la existencia del derecho que se reclama, resulta evidente por los antecedentes acompañados de esta presentación que existe certidumbre acerca de la afectación del derecho a doña Doris Cooper Mayr, en el sentido que se están vulnerando gravemente los derechos consagrados en Constitución Política de la República en los artículos, 19 número 1, 19 número 7 y 19 número 24 y la Convención Interamericana citada en sus artículos números 6, 7, 9,

10, 11, 12, 13, 23, 24, 28, 30, 32, 33 y 34 y amenaza el legítimo ejercicio del derecho a la continuidad de lo que ya cometan los recurridos al realizar la actividades de aislar a la adulta mayor generando una cárcel silente degradándola a su mínima expresión, al aprovechamiento de sus bienes muebles e inmuebles, al abandono y a todo lo ya relatado en el presente escrito.

En relación con el periculum in mora, es decir el peligro en la demora o retardo, de no actuar con urgencia y máxima celeridad posible, la situación de peligro inminente seguirá acrecentándose, siendo muy probable que Doris Cooper, después de tener una vida activa, normal, opinante, termine sus días dentro de esta cárcel civil como ella lo menciona.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto:

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA; acceder a lo solicitado, decretando orden de no innovar en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Enlace video entrevista a Doris Cooper en YouTube.
2. Nota periodística página web.
3. Nota periodística formato PDF.
4. Fotografías recientes de la afectada.

POR TANTO; Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los documentos.

TERCER OTROSÍ: Vengo en este acto en solicitar que las futuras resoluciones, sean enviadas a los siguientes correos electrónicos, abogadacorellanag@gmail.com y victorhugorobles@yahoo.es

POR TANTO; Solicito a S.S. Ilustrísima tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I., tener presente que, en mi calidad de abogada, habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio

de esta causa y actuaré personalmente en ella, otorgándome en este acto patrocinio y poder don Víctor Hugo Robles Fuentes, quien en este acto firma en señal de aceptación.

POR TANTO; Solicito a S.S. Ilustrísima tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Vengo en solicitar a S.S.I., tramitar el presente Recurso como providencia urgente.

POR TANTO; Solicito a S.S. Ilustrísima acceder a lo solicitado.

"La interdicción debe ser un escudo para proteger al vulnerable, nunca una espada para anular al ser humano."
